ANEXO 5

ALGUNOS INTERROGANTES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES

La aplicación de esta nueva Ley a los centros educativos plantea algunas cuestiones que no quedan claras, bien porque están pendientes de desarrollo normativo en el momento de la redacción de esta Guía, bien porque no se contemplan adecuadamente en la Ley. Entre esas cuestiones podemos destacar como significativas las siguientes:

a) El deber genérico (indicio) frente al deber cualificado (conocimiento).

La introducción de estos deberes se hace con un alto grado de indefinición, lo que puede conllevar importantes dudas en el momento de tomar la decisión de proceder a la comunicación de posibles situaciones de violencia, relacionadas con el grado de veracidad que se debe atribuir a los hechos de los que se tenga noticia, especialmente en el supuesto del deber específico. En este sentido, sería deseable poder contar con unos criterios orientadores para la valoración que facilitaran la toma de decisiones por parte de los centros.

Lógicamente, se puede optar por la opción más "preventiva" de proceder a la comunicación de cualquier hecho que llegue a conocimiento del centro, lo que evitaría cualquier reproche de actuación incorrecta e incluso de posible responsabilidad, pero ello puede conllevar a la puesta en funcionamiento de procesos que, de ser claramente infundados, pueden afectar muy seriamente a las personas afectadas por los hechos.

Ante esta ausencia de pautas concretas, deberemos estar pendientes de las previsiones que se puedan ir estableciendo en los protocolos de actuación que aprueben las comunidades autónomas y la jurisprudencia que vayan dictando los tribunales, y mientras tanto ir actuando con prudencia y siempre con asesoramiento jurídico para minimizar los riesgos de tomar una decisión equivocada.

En todo caso, lo que sí queda claramente fijado en la Ley es que los protocolos de actuación deberán activarse en todo caso "por la mera comunicación de

los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes" (artículo 34.1, párrafo segundo).

b) ¿Uno o dos coordinadores en los centros educativos?

Aunque en principio la Ley señala claramente que los centros educativos deben tener un coordinador de bienestar y protección del alumnado, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 ha hecho referencia a un acuerdo con las comunidades autónomas para garantizar la implementación de las figuras del coordinador de bienestar infantil y del delegado de protección, en el ámbito educativo y el ámbito del deporte y del ocio, respectivamente, señalando que todos los centros educativos (públicos, privados y concertados) deberán contar con ambas figuras.

A raíz de estas declaraciones, se ha suscitado la duda de si se trata de un error de interpretación o de una afirmación plenamente consciente, derivada de la consideración de los colegios como centros educativos y, al mismo tiempo, como centros en los que se realizan también actividades deportivas y, en ocasiones, de ocio.

Hasta el momento no ha habido ninguna aclaración a este respecto, por lo que resulta necesario seguir pendientes de las decisiones que adopte el Ministerio de Educación y Formación Profesional y del Ministerio de Desarrollo Social y Agenda 2030, y sus respectivas Conferencias Sectoriales, si bien confiamos en que finalmente los centros educativos cuenten únicamente con un coordinador de bienestar y protección.

c) ¿A partir de cuándo se debe tener designado el coordinador de bienestar y protección?

La misma noticia a la que hemos aludido antes plantea una segunda incógnita, la fecha a partir de la cual es obligatorio tener el coordinador de bienestar y protección (o, en su caso, los dos coordinadores).

La Ley es clara en el sentido de que esta exigencia entraría en vigor, conforme regula la Disposición final vigésima quinta, a los seis meses de la entrada en vigor de la ley, es decir, el 25 de diciembre de 2021.

Sin embargo, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 habla de un acuerdo con las comunidades autónomas para que las figuras del coordina-

dor de bienestar infantil y del delegado de protección se encuentren plenamente operativas durante el curso 2022-2023, estableciendo un calendario para actuaciones que se van a llevar a cabo hasta el inicio de dicho curso.

A la vista de todo ello, y puesto que la figura del coordinador de bienestar y desarrollo precisa de la regulación autonómica para la determinación de los requisitos y funciones que debe desempeñar, así como si estas funciones han de ser llevadas a cabo por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal, la recomendación es estar pendientes de la normativa que se vaya aprobando en cada comunidad autónoma.

Mientras tanto, es conveniente ir avanzando en formación general sobre la prevención y protección frente a la violencia, la generación de entornos seguros y la consolidación de nuestros centros educativos en "escuelas del cuidado", con especial atención a las obligaciones de la Ley de protección integral de los menores que ya son de aplicación.

d) Los protocolos autonómicos de actuación.

La Ley no establece un plazo para que las administraciones educativas regulen los protocolos de actuación en esta materia, que deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad. El Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y la Conferencia Sectorial acordaron fijar en el primer cuatrimestre de 2022, entre otras cuestiones, un documento que recoja las recomendaciones y criterios comunes que deberán contener estos protocolos, así como los mecanismos de comunicación de apoyo y denuncia. Sin embargo, y pese al tiempo transcurrido desde entonces, poco se ha avanzado en esta línea.

Esta actuación consensuada, que debería extenderse a la regulación de la figura del coordinador de bienestar y protección, resulta necesaria para evitar un funcionamiento asimétrico del sistema de protección que prevé la referida Ley. Aunque conlleve un retraso en su puesta en funcionamiento, confiamos en que no se abandone esta línea de trabajo.

Mientras tanto, se ha de tener presente que la Ley de protección integral de los menores es de aplicación, aunque no se cuente con estos nuevos protocolos, por lo que en los casos en que se detecten situaciones de violencia hacia

menores habrá que actuar en base a lo dispuesto en la norma y aplicando los protocolos con los que ya se cuenta en los centros.

Asimismo, es interesante la puesta en marcha de experiencias pilotos para instaurar un modelo de buenas prácticas con la infancia en el ámbito de la administración de justicia, habiéndose establecido un Juzgado Piloto con este fin en el Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria, con la aprobación de una Guía de actuación[112] que, no siendo de aplicación a nuestros centros, nos proporciona una interesante visión de cómo se quieren afrontar judicialmente estos casos.

e) El coste económico de la implantación de la Ley de protección integral de los menores.

Una de las cuestiones que la normativa no ha afrontado de momento es el impacto económico que la implantación de las medidas contempladas en la Ley va a tener en los centros educativos, no solo en materia de formación de toda la comunidad educativa para la prevención, detección y actuación ante situaciones de violencia hacia los menores, sino también para la inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales e Internet que sea adecuado, seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales, el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales.

Pero de manera especial, el coste más importante se producirá, previsiblemente, con la incorporación de la figura del coordinador de bienestar y protección, no solo por su necesidad de mayor formación, tanto si se asignan sus funciones a personal ya existente en los centros (lo que requeriría la liberación de horas para su destino a estas nuevas responsabilidades), como si se precisa la incorporación de nuevo personal (en cuyo caso habrá que hacer frente a

112 Guía de actuación del juzgado piloto de violencia contra la infancia y la adolescencia del Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria, elaborado en colaboración por el Decanato de dicho Partido y el Gobierno de Canarias - Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, Viceconsejera de Justicia y la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia:

su salario y cargas sociales). Lógicamente, este coste variará en función del número de horas que se le asigne en el desarrollo de esta figura, previsiblemente en relación con el número de alumnos del centro; pero si se quiere que resulte realmente efectivo y cumpla todas las atribuciones que marca la ley y que desarrollará la normativa autonómica, su dedicación debe ser ciertamente importante.

En cualquier caso, este problema de financiación está siendo especialmente preocupante en el caso de los centros de enseñanza concertados, ya que se añade un gasto adicional al que se ha de hacer frente con cargo a la financiación del concierto educativo, cuya insuficiencia está reconocida no solo por diferentes estudios, sino incluso en la propia legislación[113], concretamente en la Ley Orgánica de Educación, donde se prevé la valoración del coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad y su incorporación al plan de incremento del gasto público en esta materia.

f) La proposición de Ley relativa a la prevención de los abusos sexuales en los centros educativos.

Esta proposición legislativa ha iniciado su tramitación parlamentaria y, en caso de salir adelante, introducirá importantes novedades en relación con la posibilidad de adopción de medidas cautelares mientras dure la investigación en el caso de la apertura de expedientes a trabajadores por posible implicación en situaciones de violencia en relación con menores, que pueden ir desde la movilidad funcional con cambio de puesto para evitar el contacto con los mismos, cuando sea posible, hasta la exoneración de la prestación de servicios con mantenimiento de las percepciones salariales.

También se prevé que los centros educativos puedan reclamar del Estado los salarios que hayan abonado al trabajador en el caso de que resulte condenado por sentencia firme, si se ha tomado la decisión de suspensión de empleo con mantenimiento de sueldo por no ser posible ninguna medida de movilidad funcional.

Sin embargo, los términos de esta proposición de ley suscitan interrogantes que, esperamos, se clarifiquen en su tramitación parlamentaria (actualmente

113 Disposición adicional vigesimonovena y art. 155 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

se halla en período de enmiendas), como es la posibilidad de recuperar también las cotizaciones a la Seguridad Social, en los casos antes aludidos, o la posibilidad de una regulación más clara de la adopción en sede judicial de la medida cautelar de suspensión de empleo y sueldo mientras se tramitan los procedimientos penales, con independencia de cuál sea su resultado final.

De forma especial hay que destacar la exigencia al centro de comunicación o denuncia, la colaboración con la investigación, la iniciación de investigaciones internas, la elaboración y aplicación de protocolos de movilidad funcional, y la incorporación al régimen de conciertos de sanciones en caso de colaboración, práctica de la opacidad o no aplicación de los protocolos sobre abusos sexuales.

Y asimismo confiamos en que se aproveche esta nueva oportunidad para regular la exigencia de renovación periódica del certificado negativo de antecedentes por delitos sexuales.

g) La proposición no de ley sobre salud sexual en centros educativos públicos y sostenidos con fondos públicos.

Esta proposición, actualmente en tramitación, insta al Gobierno a garantizar la educación sexual en todas las etapas educativas obligatorias y en todos los centros educativos públicos y sostenidos con fondos públicos, en los términos establecidos y desarrollados en LOE y en la LOPIIAFV, por lo que habrá que estar pendientes de las consecuencias prácticas que se puedan derivar de dicha iniciativa parlamentaria.